



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-173/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
EQUIDAD, LIBERTAD, EQUIDAD Y  
GÉNERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-102/2021, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley Procesal local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas mencionadas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución o sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-102/2021
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal responsable o local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

### **I. Proceso electoral.**

**1. Jornada electoral.** El seis de junio tuvo desarrollo la jornada electoral para la elección de alcaldías y diputaciones locales en la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Cómputo distrital.** El siete de junio se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, en el distrito electoral 08.

**3. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** El diez de junio, el Consejo Distrital 08 declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las ciudadanas Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García y Liliana Torres García, como diputadas locales propietaria y suplente respectivamente; quienes fueron postuladas por el Partido del Trabajo y MORENA.



## II. Juicio local

**1. Demanda.** El once de junio la parte actora presentó demanda de juicio electoral para controvertir ante el Tribunal local la declaración de validez del cómputo distrital y la modificación de este, solicitando que ello fuera considerado en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

A partir de lo anterior, se integró el juicio electoral TECDMX-JEL-102/2021, del índice del Tribunal local.

**2. Sentencia de juicio local.** El veintidós de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-102/2021.

## III. Juicio federal

**1. Demanda.** En contra de la sentencia anterior, la parte actora interpuso Juicio de revisión ante el Tribunal responsable, recibándose en la Sala Regional la documentación correspondiente el veintinueve de julio.

**2. Turno.** En misma fecha se integró el expediente SCM-JRC-173/2021, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**3. Sustanciación del juicio.** En su oportunidad se dictaron los acuerdos de radicación y admisión correspondientes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente Juicio de revisión promovido por un partido político con registro

en la Ciudad de México, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, mediante la cual, confirmó la validez de la elección y la entrega de constancias para diputación local, correspondiente al distrito electoral 08 en dicha ciudad. Así, el tipo de elección y ámbito geográfico son competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, base VI, 94, párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.<sup>2</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

### **1. Requisitos generales**

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se precisa el nombre del partido actor, firma autógrafa de quien lo representa; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; mencionan los

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



hechos en que basan su impugnación y los agravios que considera le causa.

**II. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que de las constancias de notificación se desprende que la sentencia impugnada les fue notificada a la parte actora el veintitrés de julio; por lo que, si el Juicio de revisión se promovió el siguiente veintisiete siguiente, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

**III. Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio por tratarse de un partido político local.

Al respecto, se reconoce la personería de Mariana Morán Salazar, en su carácter de Presidenta del partido actor, lo cual consta en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HACE CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y 37 DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO” que se adjuntó en copia simple.

Además, dicho documento consta en copia certificada que remitió en desahogo al requerimiento que le fue formulado en el juicio de revisión SCM-JRC-150/2021, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Es orientadora la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

Por tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 88, inciso d) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 49, inciso a), del Estatuto del Partido Equidad, Libertad y Género.

**IV. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que estima que la resolución impugnada causa perjuicio a su esfera de derechos, al haber confirmado los resultados de la elección que cuestiona. Además, porque fungió como parte actora en el juicio de origen.

**V. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que no existe en la normativa local algún medio de impugnación ordinario que los partidos políticos deban agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

## **2. Requisitos especiales.**

**a) Violación a un precepto constitucional.** En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 17, 116, 122 apartado A de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.<sup>4</sup>

**b) Carácter determinante.** En el asunto se colma tal requisito, debido a que, los planteamientos de la parte actora tienen como finalidad que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y a su vez la declaración de validez de la elección y constancias de mayoría respectivas; por tanto, de resultar

---

<sup>4</sup> Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que su exigencia tiene un carácter formal, que se ve colmada con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para la procedencia del Juicio de revisión, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2/97, emitida por el Tribunal Electoral, cuyo rubro es "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**" [ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 408-409].



fundados sus agravios, se afectaría los resultados finales de dicha elección<sup>5</sup>.

**c) Reparabilidad.** Se cumple con este requisito, ya que, de resultar fundados los agravios de la parte actora, la afectación que se aduce sería reparable, tomando en consideración que la instalación de las y los integrantes del Congreso local se llevará a cabo el próximo primero de septiembre; de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.<sup>6</sup>

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del juicio de revisión, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Estudio del fondo de la controversia.**

#### **I. Pretensión**

De lo narrado se desprende que la pretensión del Partido es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se analicen las causales de nulidad en casilla y, en consecuencia, se declare su nulidad y se realice la recomposición de la votación.

---

<sup>5</sup> Al respecto, este Tribunal Electoral ha reiterado que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional los asuntos que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71]

<sup>6</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1/989 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL** [Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24].

## II. Causa de pedir

La causa de pedir del partido se sustenta en que, en su consideración, **el Tribunal local tenía el deber de suplir la deficiencia de sus agravios e investigar** sobre los errores aritméticos del cómputo de las casillas controvertidas para realizar el estudio correspondiente.

## III. Planteamientos

El partido argumenta esencialmente lo siguiente:

- La vulneración de los principios de certeza y legalidad, puesto que existieron irregularidades e inconsistencias aritméticas que afectaron los porcentajes de la votación y su lugar en la lista de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en consecuencia, solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causales contenidas en el artículo 75 incisos f) y k) de la Ley de Medios.
- La indebida fundamentación y motivación del cómputo distrital puesto que la autoridad responsable primigenia había detectado errores e inconsistencias en las actas, pero no fueron corregidas o anuladas, por lo que, a su decir, debió existir un recuento y modificación de los resultados en el distrito electoral 30.

## IV. Decisión

En primer término, se debe precisar que dada la vinculación de los agravios planteados, se realizará un estudio conjunto de ellos; acorde a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de este



Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**<sup>7</sup>.

Los agravios relacionados con que el Tribunal local no suplió la deficiencia de la queja, puesto que debió analizar de forma exhaustiva el expediente y realizar actos de investigación para garantizar sus derechos, a juicio de esta Sala Regional son **infundados**.

El actor, parte de la idea errónea que el Tribunal local, en suplencia de la queja, debía analizar de forma exhaustiva y oficiosa el expediente e, incluso, investigar respecto a las causales invocadas a efecto de garantizar sus derechos.

Sin embargo, en términos del artículo 89 de la Ley procesal local, para que opere tal figura, es necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total.

En consecuencia, **es forzoso que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio**, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables que se puedan deducir de los hechos expuestos.

En el caso, el Tribunal responsable explicó al actor que los medios de impugnación encaminados a cuestionar los resultados y la validez de una elección, deben cumplir requisitos

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

específicos como la mención individualizada de la casilla y la causal invocada para cada una de ellas, y que la Sala Superior ha establecido que para que se surta la carga procesal no basta que se mencionen de manera genérica, sino que debe exhibirla y confrontarla a la autoridad exponiendo los elementos fácticos que lleven al órgano jurisdiccional a determinar sobre su procedencia o improcedencia, sin que en la especie ocurriera.

Lo anterior, puesto que el Partido se había limitado a señalar un listado de casillas y mencionar que se habían actualizado las causales de nulidad contenidas en el artículo 75 numeral 1 incisos f) y k) de la Ley de Medios, las cuales en suplencia de la queja ese órgano jurisdiccional local, interpretó que se trataba de las contempladas en los incisos IV y IX del artículo 113 de la Ley procesal local; sin embargo, no había realizado razonamientos mínimos sobre su surtimiento.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es correcto pues la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los medios de impugnación en los que se hace valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante CXXXVIII/2002 bajo el rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>8</sup>.

En la referida tesis, este Tribunal Electoral ha sostenido que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, **sino una subrogación total en el papel del promovente; cosa totalmente ilegal, a menos**

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



**que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios**, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, lo que se reitera en la especie no ocurrió.

Lo anterior es así, pues de su escrito de demanda primigenia, como lo precisó el Tribunal local, no es posible desprender ni de los hechos ni de los agravios algún elemento que indique de qué manera se actualizaron las causales de nulidad invocadas, es decir, de qué forma o con cuáles elementos de prueba se podrían desprender las irregularidades invocadas.

En consecuencia, su reclamo respecto a que el Tribunal local no investigó de manera oficiosa los hechos, a fin de garantizar sus derechos humanos también es **infundado**, porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

Esta facultad, contenida en el artículo 80 fracción II de la Ley procesal local, señala que la magistratura instructora requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.

Sin embargo, como se mencionó esa facultad es potestativa, esto es, puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

En tal sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no se encontraba obligado a recabar diversos medios de prueba,

dado que el actor no aportó razonamiento o elemento alguno a fin de establecer el nexo causal entre el listado de casillas que enunció en su demanda con la expresión de las causales invocadas.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**<sup>9</sup>

En ese sentido, también deviene **infundada** la manifestación respecto a que el Tribunal responsable dio mayor peso a la presunción de legalidad de una elección sobre el principio *pro persona*, porque como se explicó en párrafos precedentes, dada la naturaleza de los medios de impugnación que cuestionan los resultados y la validez de una elección, deben cubrir requisitos mínimos, los cuales como ya se precisó no fueron cubiertos o acreditados por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal responsable explicó al actor que en el caso aplicaba la jurisprudencia 9/98<sup>10</sup> de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

La cual precisa que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, el cual debe cubrir dos aspectos:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, como se razona en la jurisprudencia de mérito, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio **del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente **son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente**.

Es por ello que, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio del actor, pues en virtud de que no fue posible que analizara las referidas causales porque el actor no cumplió con la carga procesal de establecer el nexo causal entre las casillas y las hipótesis normativas, es que, la responsable explicó al Partido que aplicaba dicho principio, sin que de ello se pueda

inferir que realizó dicha acción por encima de algún derecho del partido.

Asimismo, se considera **infundado** el planteamiento relativo a que debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos.

Lo anterior, ya que esta Sala Regional estima que fueron adecuados los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, con base en los cuales arribó a la determinación de declarar inoperantes los planteamientos del Partido y, en consecuencia, no analizar la causal de nulidad invocada, ya que, en efecto, en su escrito de demanda primigenio se limitó a mencionar, de manera genérica, que en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Distrito 30 existieron inconsistencias, por lo que hubo error y dolo.

No obstante, no se advierte que haya precisado **los errores o inconsistencias en la computación de los votos en ninguna de las casillas que insertó en su esquema inicial de demanda.**

Es importante destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el propósito de esta causal de nulidad es que, el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.



En ese sentido, será necesaria la acreditación de los dos elementos que la conforman, para declarar su actualización, Al respecto, la autoridad responsable señaló que la referida causal se actualiza cuando se configuran dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación

Es importante precisar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Es así que, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Las personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

En principio, **los rubros fundamentales deben coincidir**, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.<sup>11</sup>

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-JIN-207/2006**, así como las jurisprudencias **16/2002**, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, así como **8/1997** de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**. Consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.



En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo.<sup>12</sup>

**De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad.<sup>13</sup>**

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.**

En efecto, los rubros en los que se indica el total de la ciudadanía que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe ser

---

<sup>12</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001, de **rubro ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

<sup>13</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/1997.

igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Aunado a lo anterior, es necesario que también se actualice el segundo elemento de esta causal de nulidad consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, el cual se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Bajo este contexto, como bien lo señaló el Tribunal local, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a la causal de nulidad consistente en error y dolo, es **necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma**



**existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Por otro lado, en concepto de esta Sala Regional son inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal local:

- Pasó por alto que una de las causales de nulidad de la votación es la de haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, pues dicha circunstancia quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital de seis de junio.
- No entró al estudio de fondo de la controversia, pues otorgó valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo, sin estimar la disminución probatoria en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes conforme a la jurisprudencia 16/2002.
- Debió solicitar la videograbación de la sesión permanente de seis de junio.

Ello, toda vez que no controvierten de manera frontal las consideraciones sustentadas por el Tribunal responsable en la resolución impugnada que le llevaron a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el distrito electoral 30.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**<sup>14</sup>.

Criterio que sostiene que tienen ese calificativo los que se ocupan de controvertir solo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

En efecto, como se ha mencionado, el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios del actor al estar expresados de manera genérica, es decir, que no se aportaron elementos mínimos para que esa autoridad realizara el estudio de algún supuesto de nulidad. Entre otras razones sostuvo que:

- Al no haber realizado un ejercicio mínimo de razonamiento le impedía individualizar la impugnación respecto de cada mesa receptora de votación y, por consiguiente, se rompía con la lógica que establece la normativa electoral en torno a la impugnación de resultados electorales.

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.



- Respecto a la fracción IX del artículo 113 de la Ley procesal local, relativa a irregularidades graves, se sostuvo que el Partido la citó en su demanda, sin precisar con certeza el hecho mediante el cual consideraba que se actualizaba tal causal.
- Preciso que, en el capítulo de hechos de la demanda, solo se hacía referencia a la apertura tardía de casillas, sin embargo, que el actor no especificaba en cuales ocurrió dicha irregularidad y bajo qué concepto esto podía considerarse grave y, por tanto, determinante para los resultados obtenidos en éstas.
- Señaló que no era posible desprender del escrito de demanda los elementos de hecho en lo que se basaba el Partido para el recuento, máxime que, el actor sostenía que se encontraron errores e inconsistencias en las “actas”, sin especificar cuáles fueron objeto de revisión en sede administrativa y cuáles, en su consideración, presentaban dichas irregularidades; que fueran suficientes para que se realizara una verificación por parte del Tribunal local.
- Por tanto, se sostuvo que no era posible determinar el supuesto específico de nulidad planteada, así como tampoco la identificación del número de casillas con tales inconsistencias, sino que el actor se había limitado a señalar “errores e inconsistencias en las actas”.
- Así, estimó que la mera inconformidad del actor era ineficaz para controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las y los funcionarios de la mesa receptora de la votación, de conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal responsable expuso una serie de argumentos que le llevaron a concluir que los agravios eran inoperantes, por lo cual no era posible analizar la nulidad de la votación recibida en casilla planteada por el Partido, argumentos que, en modo alguno, son controvertidos por el actor, sino que se limita a señalar que debió entrar al fondo de la controversia y debió analizar los errores y fallas en el conteo. De ahí que sus planteamientos devengan inoperantes.

Por otro lado, también es inoperante el agravio relativo a que se vulneran sus derechos humanos dado que el Tribunal local, a su decir, inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.

Ello, puesto que se trata de un planteamiento genérico, ya que el Partido no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la sentencia impugnada.

Por último, no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del actor, relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, así como que se determine el recuento de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral local 30. Lo anterior, puesto que, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el actor ante el Tribunal local, o bien, la solicitud de recuento, era necesario que se superaran los argumentos que sustentan la sentencia impugnada y en su caso, que el recuento hubiera sido solicitado en la instancia previa. Lo cual en el caso no aconteció, puesto que, como se ha explicado, los agravios del actor son infundados e inoperantes.

Lo anterior, toda vez que el presente juicio es una instancia de revisión de la resolución impugnada.



Por tanto, ante lo **infundado e inoperante** de los planeamientos hechos valer por el Partido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.